



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 0427

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS DE OFICIO"
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 4701 del 23 de julio de 2003 y 796 del 02 de Febrero de 2004, 4845 del 21 de junio de 2005, como resultado de la visita realizada el día 20 de septiembre de 2004, realizada a las instalaciones de la CERRADURAS DE COLOMBIA CERRACOL S.A., para verificar las condiciones de operación del establecimiento verificando la situación ambiental en materia de vertimientos del cual se estableció que se ha violado las disposiciones ambientales, pues las aguas residuales de su proceso productivo no se han ajustado a los parámetros señalados en la resolución DAMA 1074 de 1997.

Que mediante Resolución No. 0035 de 24 de Enero de 2006, notificada el día 09 de Febrero de 2006, por medio de la cual se impone una sanción en contra del establecimiento CERRADURAS DE COLOMBIA CERRACOL S.A., ubicada en la Calle 12 No. 32 A - 17 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su propietario y/o representante legal; declarando lo siguiente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0427

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad CERRADURAS DE COLOMBIA YALE – CERRACOL S.A., identificada con Nit: 860009826-8, ubicada en la calle 12 No. 32 A – 17 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, por incumplir los parámetros de níquel, grasas y aceites, establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad CERRADURAS E COLOMBIA YALE – CERRACOL S.A., con multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a diez millones doscientos mil pesos, moneda legal (\$10.200.000), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a este departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM - 05-98-3'04. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993."

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de Febrero de 2006.

Que mediante el Radicado No. 2006ER6734 del 16 de Febrero de 2006, el señor Hernando Sánchez Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la empresa CERRADURAS DE COLOMBIA CERRACOL S.A., ubicada en la Calle 12 No. 32 A - 17, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presento recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución 0035 del 24 de enero de 2006.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que durante la etapa probatoria se trata de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0427

Que en consecuencia para emitir pronunciamiento sobre el de decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, esta Dirección las encuentra conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se tratan probar y se adelantan con el propósito de evitar en todo momento daños mayores para el recurso hídrico del Distrito Capital, por tanto, esas mismas se tendrán en cuenta en el momento de proferir al acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad CERRADURAS DE COLOMBIA CERRACOL S.A., fue presentado dentro del término legal, los cuales son allegados con la documentación e información de carácter técnico, lo que hace necesario que los mismos se sometan a una valoración por parte del personal de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, de ésta Entidad.

Que conforme a lo establecido en el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección está investida de la facultad para decretar la práctica de pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que de acuerdo al artículo 64 de la Resolución No. 1333 de 2009, dispone: "*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del decreto 1594 de 1984.*"

Que en virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en el Código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respecto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0427

código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el párrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 indica: "la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas, serán a cargo de quien las solicita "

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuaran dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiese podido practicar las decretadas.

Que en virtud a lo establecido en el articulo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del mismo ordenamiento señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente DM-05-98-304 se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 literal b que al tenor dice: "*Expedir los actos de iniciación, permiso, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de ambiente*".

DISPONE

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0427

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el establecimiento denominado CERRADURAS DE COLOMBIA CERRACOL S.A., en cabeza de su representante legal ubicada en la Calle 12 No. 32 A - 17, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, analizar el Radicado No. 2006ER6734 del 16 Febrero de 2006.
2. Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica, al establecimiento CERRADURAS DE COLOMBIA CERRACOL S.A., ubicada en la Calle 12 No. 32 A - 17, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar la situación actual del predio.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05/98/304 que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al Representante Legal del establecimiento CERRADURAS DE COLOMBIA CERRACOL S.A., ubicada en la Calle 12 No. 32 A - 17, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Javier Rivera Vera.
Reviso: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Rad. 2006ER6734
Exp: DM 05/98/304



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

